



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-115/2021

ACTOR: ALDO MONES ROMERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: OSWALDO ALFREDO
DOMÍNGUEZ ESCOBAR, CON LA
COLABORACIÓN DE MARCELA
DOMÍNGUEZ FUENTES

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.¹

Sentencia que declara fundados los agravios planteados por el ciudadano Aldo Mones Romero, formulados en contra de la omisión de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por no pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares previamente solicitadas dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/AMR/124/2021.

ÍNDICE

Glosario

- 1. Antecedentes
- 2. Jurisdicción y competencia
- 3. Requisitos de Procedibilidad
- 4. Agravios y pretensión
- 5. Estudio de fondo
- 6. Efectos
- 7. Resolutivo

- 1
- 2
- 3
- 4
- 5
- 6
- 11
- 12

GLOSARIO

Actor, demandante, incoante, inconforme recurrente	Aldo Mones Romero
Comisión de Quejas	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla

¹ Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

Código Local, CIPEEP o Código comicial	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Reglamento de Quejas o Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Constitución, Constitución Federal, Carta Magna	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local, Constitución de Puebla	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
IEE, Instituto o Instituto Electoral	Instituto Electoral del Estado
JDC, juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales de la ciudadanía
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

1. ANTECEDENTES

1.1 Medidas excepcionales derivadas de la pandemia. A partir de la declaración oficial emitida por la Organización Mundial de la Salud, el once de marzo de dos mil veinte, en la que declaró la existencia de una pandemia generada por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19), es que este Tribunal ha signado entre otros, los Acuerdos Generales 02 y 06 de 2020, por los cuales se tomaron diversas medidas de protección para la salud de los trabajadores del organismo jurisdiccional y de la ciudadanía en general, siendo que las comunicaciones electrónicas también serían aceptadas y convalidadas conforme a derecho aplicable.

1.2 Inicio del Proceso Electoral 2020-2021. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, declaró a través del Acuerdo CG/AC-033/2020, el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos de las y los integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamiento.

1.3 Presentación de la queja. Esta fue presentada el veinte de abril, ante el Instituto Electoral, en contra de Lorenzo Rivera Nava, en su carácter de aspirante a la candidatura común para la Presidencia Municipal de Chignahuapan, Puebla, de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, por supuestos actos anticipados de campaña, en la que solicitó la adopción de medidas cautelares, por lo que, se formó el expediente SE/PES/AMR/124/2021.



1.4 Acuerdo del Instituto Electoral. El veintiuno de abril la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, emitió el acuerdo en el cual ordenó la reserva de admisión y medida cautelar, hasta que fueran desahogadas las diligencias de investigación conducentes.

1.5 Presentación del Juicio Electoral. El veinte de mayo, el actor lo presentó, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, JDC en contra de la omisión de la Comisión de Quejas, de pronunciarse al respecto de las medidas cautelares solicitadas previamente en el expediente SE/PES/AMR/124/2021, solicitando se remitiera en salto de instancia a la Sala Regional.

1.6 Informe Circunstanciado. El veintitrés de mayo el Consejero Presidente del Instituto, rindió el respectivo informe circunstanciado, manifestando que la Comisión de Quejas no ha sido omisa en decretar medidas cautelares en el PES y que ésta actuó conforme a derecho.

1.7 Recepción en la Sala Regional. El veinticinco de mayo, fue recibido el escrito del actor, en salto de instancia, en la Sala Regional Ciudad de México, mismo que fue integrado en el expediente SCM-JE-71/2021.

1.8 Acuerdo plenario. El uno de junio, la Sala Regional emitió el acuerdo plenario, mediante el cual ordenó el reencauzamiento del asunto a este Tribunal.

1.9 Recepción de los acuerdos en el Tribunal. El dos de junio, fue notificado y entregado el acuerdo, junto con todas las constancias originales que integraron el citado expediente, en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

1.10 Turno a Ponencia. El mismo dos de junio, se turnó el expediente, ahora identificado con clave TEEP-JDC-115/2021, a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para que lo instruyera hasta dejarlo en estado de resolución.

1.11 Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir y cerrar instrucción, con lo cual se ordenó la formulación del proyecto y se solicitó convocar a la presente sesión pública.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Con el objeto de hacer efectiva la garantía de tutela y acceso a la justicia pronta y expedita, el medio de impugnación que se estudia debe ser conocido por este Tribunal, con base en los artículos 1, 16, 17 y 116 fracción IV de la Constitución Federal.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, con fundamento en los artículos 347, 248 fracción II y 353 Bis del Código Local.

En esencia el juicio de la ciudadanía poblano está definido en la legislación electoral poblana como el medio de impugnación a través del cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos y podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual.

Se abunda también que, es procedente cuando, entre otras razones, se considere que un acto o resolución de autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales, según lo indican las fracciones I y III del citado artículo 353 Bis.

Así que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción, de ahí que se actualice su competencia legal para conocer el presente asunto, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 354 del código comicial.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 353 Bis y 355 del código de la materia, subsumiéndose los requisitos en el siguiente orden:

a) Forma. Fue presentada en original y remitida por la Sala Regional a este Organismo Jurisdiccional; en la cual se hizo constar el nombre y firma del promovente; se señaló el domicilio para recibir notificaciones, así como el nombre y correo electrónico de la persona autorizada para tal efecto, se identificaron los actos impugnados, a la autoridad responsable, se expresaron hechos, agravios y se ofrecieron pruebas.

b) Oportunidad. Para el presente caso, no es necesario hacer el cómputo conducente para corroborar la oportuna procedencia del juicio de la ciudadanía; debido a que los actos negativos reclamados, consisten en un no hacer por parte de la autoridad responsable. Lo cual implica que, en tanto no exista un acto en sentido estricto y contrario, la oportunidad para su impugnación es renovado de momento a momento, pues de tenerse por acreditada la omisión impugnada, se trataría de un efecto continuado.



Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 6/2007, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”**.²

c) Legitimación e interés jurídico. En el medio de impugnación se satisfacen los requisitos en mención, porque el actor promovió personalmente su recurso; esgrimió los argumentos con los que resiente un perjuicio a su esfera de derechos político-electorales y pide la protección de los mismos, mediante la invocación de ley que es competencia de este Tribunal, ya que argumenta que existe una omisión por parte de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, debido a que no se ha pronunciado sobre las medidas cautelares solicitadas dentro del PES SE/PES/AMR/124/2021.

d) Definitividad. Se satisface el requisito, pues la demanda no tiene otra vía que con antelación procediera, según los presupuestos previstos en el artículo 353 Bis del código comicial, por lo que procede de manera directa este medio impugnativo. Asimismo, en consideración a la determinación contenida en el acuerdo plenario dictado en el expediente SCM-JE-71/2021 el uno de junio, por la Sala Regional Ciudad de México, que ordenó reencauzar a este Tribunal el Juicio Electoral presentado por el actor.

Así desglosado lo anterior, se tiene por satisfecha la procedencia del medio.

4. AGRAVIOS Y PRETENSIÓN

De la lectura del escrito de demanda se tiene que el acto combatido en concreto lo constituye la omisión por parte de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, de resolver sobre procedencia de las medidas cautelares solicitadas dentro del PES SE/PES/AMR/124/2021 iniciado en contra de diversas personas y partidos políticos por supuestos actos anticipados de campaña.

Por otro lado, el actor añade como pretensión que se dé vista al órgano Interno de Control, para iniciar un procedimiento de responsabilidad en contra de la encargada de despacho de la Dirección Jurídica, Secretario Ejecutivo y en contra de la o el Consejero Presidente de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral.

² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

5. ESTUDIO DE FONDO

En relación a los agravios identificados en el apartado anterior de la presente resolución, se considera **fundado**, por las razones siguientes:

En concreto, en el medio de impugnación presentado por el actor, se establece como agravio la omisión de la Comisión de Quejas de pronunciarse sobre si se adoptan o no medidas cautelares en el PES interpuesto ante la misma autoridad administrativa.

En tanto que, conforme a la delegación de facultades del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral en términos del oficio SE/DEL-DJ-001/2020, a la encargada de despacho de la Dirección Jurídica, el veintiuno de abril (punto 1.4 de antecedentes), emitió el acuerdo donde se reservó el dictado de las medidas cautelares, hasta que se desahogaran las diligencias necesarias, lo anterior con fundamento en los artículos 32, 34 fracción II y 37 del Reglamento de Quejas y Denuncia del Instituto.

Ahora bien, si la presentación de la queja se realizó el veinte de abril, se estima que, desde aquella data hasta esta fecha (veinticuatro de junio), han transcurrido sesenta y cinco, por lo que evidentemente hay una demora que produce la susceptibilidad de que se generen violaciones a los derechos rectores en materia electoral y en específico del proceso electoral.

Elo con fundamento en el artículo 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, relativo al “Plazo de investigación preliminar”, que a la letra dice:

Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, el Secretario dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia, o del inicio de oficio, y podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, lo cual debe constar mediante acuerdo del Secretario debidamente fundado y motivado.

De conformidad con el citado numeral cabe precisar, que se ha extendido del tiempo concedido por el Reglamento, es claro que en este caso se ha excedido por veinticinco días, lo que podría originar no sólo un daño irreparable en el caso de que resulte que existieron actos



anticipados de campaña; sino además, una conculcación al derecho de expedición de justicia pronta tutelado por el artículo 17 Constitucional.

Para representar lo anterior, se tiene la siguiente tabla:

EXPEDIENTE SE/PES/AMR/124/2021			
		Fecha	Días transcurridos
1	Presentación de la queja en la que se solicitaron medidas cautelares.	20 de abril de 2021	0 días
2	Acuerdo de recepción, reserva de admisión y medidas cautelares.	21 de abril de 2021	1 día
3	Presentación del juicio electoral (en salto de instancia).	20 mayo de 2021	29 días
4	Resolución del JDC.	24 de junio de 2021	35 días
5	Tiempo excedente al concedido para la investigación preliminar (40 días), de conformidad con el artículo 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias.	TOTAL	65 días

Se debe agregar que, las medidas cautelares según el mismo Reglamento son: *“el procedimiento que lleva a cabo la Comisión, cuyo fin es cesar los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva”*.³

Es por ello que, al ser su particularidad de la medida solicitada, el medio idóneo para hacer cesar los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral y con ello buscar el evitar daños irreparables, puesto que con éste se ejerce una tutela preventiva, favoreciendo la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo al peligro en la demora y a la apariencia del buen derecho, así como a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Carta Magna, lo cual implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que como instrumento procesal se

³ Artículo 4, inciso v) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

constituye en el mecanismo efectivo para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

Ello, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”.⁴

Como bien ya se había mencionado, con la medidas cautelares se persigue prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral; por ende, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Pero además de esta naturaleza preventiva, cabe resaltar la aplicación en la especie de la tesis **XI/2015**, de rubro “**MEDIDAS CAUTELARES. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEBE PRONUNCIARSE CON INMEDIATEZ SI PROCEDEN O NO, AL MARGEN DE QUE EN LA MISMA RESOLUCIÓN SE ADOPTEN OTRAS DETERMINACIONES**”;⁵ por cobrar perfecta aplicación al caso concreto en estudio, misma que en su parte conducente, señala en esencia, que la autoridad electoral administrativa tiene la responsabilidad de resolver de manera inmediata sobre su procedencia, con la finalidad de prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, en caso de que el hecho denunciado pudiera afectar el proceso, al margen de que en la misma resolución adopte otras determinaciones.

Por lo que al concluirse que, efectivamente existe una demora en relación al tiempo fijado en el Reglamento, para resolver sobre las medidas cautelares, se puede advertir en consecuencia, que hay una omisión por parte de la autoridad administrativa en relación al pronunciamiento de la procedencia o improcedencia de las medidas solicitadas.

Así, se considera pertinente individualizar a la autoridad en la que recae la responsabilidad de la omisión, para el efecto de atender sobre las pretensiones del actor, en relación a aquellas a las que les atribuye las omisiones reclamadas, por lo que, en primer lugar, cabe mencionar el siguiente marco jurídico:

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 53 y 54.



Reglamento de Quejas y Denuncias, establece que:

Artículo 37. De la resolución de medidas cautelares.

El Secretario, dentro de un término que no excederá de veinticuatro horas, tanto para el Procedimiento Ordinario como para el Procedimiento Especial, contadas a partir de la recepción de la queja o denuncia, o en su caso, una vez que se concluyan las diligencias conducentes, remitirá inmediatamente, junto con las constancias recabadas, un proyecto de resolución a la Comisión, para que ésta resuelva en ambos casos en un plazo de cuarenta y ocho horas. La resolución en que se ordene la adopción de medidas cautelares, deberá contener lo siguiente:

I. La medida cautelar a imponer.

II. Las condiciones que sustentan su pronunciamiento, las cuales, de manera enunciativa más no limitativa, pueden ser:

- a) La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- b) El pronunciamiento respecto del temor fundado que, mientras se resuelve el fondo de la denuncia, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

De la misma manera se entiende que, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral es el encargado de proponer a la Comisión de Quejas el proyecto en el cual se pronunciará sobre si se adoptan o no las medidas cautelares solicitadas por el ahora recurrente, pero debido a la delegación que le confiere el numeral 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, el cual a la letra menciona:

Artículo 5. Órganos competentes Son órganos competentes para sustanciar o resolver los procedimientos administrativos sancionadores:

I.- El Consejo resolverá sobre la presentación de quejas o denuncias frívolas.

II. La Comisión resolverá la adopción de medidas cautelares, desechamientos y sobreseimientos de las quejas o denuncias, a propuesta del Secretario.

III. **El (la) Secretario(a) Ejecutivo(a) tiene la facultad de substanciar todas las etapas de los procedimientos regulados por el Código y este Reglamento, la cual podrá en todo momento ser delegada al personal de la Dirección Jurídica.**

IV. Los Consejos, a través de sus Secretarios, están facultados para realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de los

procedimientos sancionadores, tal como lo establece el párrafo sexto del artículo 403 del Código.

Consecuentemente, al tratarse de una responsabilidad compartida que no puede dividirse, dada la naturaleza de la medida solicitada, es procedente ordenar a la encargada de despacho de la Dirección Jurídica y al Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto, para que en estricta observancia de lo establecido en el artículo 37 del Reglamento de Quejas y Denuncias, remita de inmediato, junto con las constancias recabadas, un proyecto de resolución a la Comisión, en el que se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares, para que ésta última resuelva en un plazo de cuarenta y ocho horas.

Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal dentro de los tres días siguientes a que ello ocurra.

Finalmente, y toda vez que los diversos 34 del Reglamento de la Oficialía Electoral⁶ y 93, fracción XX del Código Local⁷, son claros al prescribir, por un lado, que el Secretario Ejecutivo tiene en todo tiempo, la obligación de supervisar las funciones de la Oficialía Electoral; y por otro, vigilar que el actuar de la Dirección Jurídica se ajuste a la legalidad, por lo que ambas están directamente bajo su cargo.

Es así que, al tratarse de personal que depende directamente de aquél, a quienes se les atribuyen las omisiones acaecidas en el caso concreto, siendo claro que, al tratarse específicamente de la falta de pronunciamiento respecto de la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, que atienden a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, ameritan una protección en grado reforzado, sin duda esto no ha acontecido porque el principal responsable no ha cumplido con sus deberes de cuidado y vigilancia encomendados, siendo claro que podrá ser sujeto de responsabilidad por violar una norma jurídica individualizada.

Por tanto, ante una omisión que no está justificada en la tramitación a la que se hace referencia en el presente asunto, este Tribunal considera que es necesario dar vista a la Contraloría Interna del Instituto Electoral, así como a su Presidente, con esta sentencia y demás constancias que

⁶ Artículo 34. Las funciones de la Oficialía Electoral del Instituto serán supervisadas por el Secretario Ejecutivo, quien deberá velar por la legalidad, objetividad, profesionalismo y certeza con que se realice la función. Consultable en: https://lee-puebla.org.mx/2018/utaip/normatividad/reglamento_oficialia_electoral_anexo_unico.pdf

⁷ Artículo 93, fracción XX.- Tener a su cargo la Dirección Jurídica, y vigilar que las decisiones que aprueben los órganos del Instituto, así como su operación técnica y administrativa se ajusten a lo dispuesto en el Código Local.



forman parte del expediente en que se actúa para que, en su caso, realice las acciones pertinentes en relación con el actuar en torno a la omisión de emitir el pronunciamiento sobre las medidas cautelares.

Al respecto, se estima que la responsabilidad administrativa de la omisión impugnada recae también en el Secretario Ejecutivo, dado que cuenta con una facultad exclusiva contemplada en la Ley, relativa al deber de cuidado y vigilancia de los procedimientos prevista en el numeral 93, fracción XX del Código Local, que se refiere a que es atribución del Secretario tener a su cargo la Dirección Jurídica y vigilar que las decisiones que aprueben los órganos del Instituto, así como su operación técnica y administrativa se ajusten a lo dispuesto en el Código, por ello no debe excluirse de la responsabilidad.

Dado que en uso de las atribuciones legales que le fueron conferidas, es que debe cumplir con vigilar que los asuntos que encomendó o delegó, se cumplan en los términos señalados tanto en la Constitución Federal y Local, en el Código Comicial, así como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral.

Por lo anterior, se da vista ala Controlaría Interna del Instituto Electoral del Estado de Puebla, así como a su Consejero Presidente con la sentencia y demás constancias que forman parte del expediente en que se actúa, a fin de que determinen si el Secretario Ejecutivo incumplió con su deber de cuidado, en términos de la normativa aplicable, así como de ser el caso, aplique las sanciones que correspondan.

6. EFECTOS

En resumen, luego de las argumentaciones de hecho, de derecho, de las subsunciones a la norma y de la decisión adoptada, es que se producen en consecuencia, los siguientes efectos:

I. Se ordena a la Oficialía Electoral, a la encargada de despacho de la Dirección Jurídica y al Secretario Ejecutivo, que previa coordinación que en el ámbito de su competencia les corresponda, remitan de inmediato, junto con las constancias recabadas, el proyecto de resolución del expediente SE/PES/AMR/124/2021, a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, todos del Instituto Electoral, en el que se resuelva sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en el PES, para que ésta resuelva en el plazo de ley de cuarenta y ocho horas.

II. Se da vista a la Controlaría Interna del Instituto Electoral del Estado de Puebla, así como a su Consejero Presidente con la presente sentencia y

demás constancias que forman parte del expediente en que se actúa, a fin de que determinen si el Secretario Ejecutivo incumplió con su deber de cuidado, en términos de la normativa aplicable, así como de ser el caso, aplique las sanciones que correspondan.

III. Hecho lo expuesto en los puntos anteriores, deberá informar a este Tribunal dentro de los tres días siguientes a que ello ocurra.

Por lo antes expuesto se concluye el fallo jurisdiccional electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 369 fracciones I y III del Código Local.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declaran fundados los agravios esgrimidos por ALDO MONES ROMERO, para los efectos precisados en el apartado 6 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITE LA MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ RESPECTO DEL EXPEDIENTE TEEP-JDC-115/2021.

En el presente asunto, me permito emitir voto concurrente respecto de la resolución del asunto al rubro indicado. Ello, pues si bien, comparto el sentido del mismo, me aparto de las consideraciones aducidas en el fallo.

Lo anterior, en virtud de que si bien, coincido en que existe una dilación en la emisión de diversos actos administrativos y procesales que, de menare indebida, no han sido ejecutados por las autoridades intervinientes en el proceso, lo cierto es, bajo mi óptica no se analiza cuál autoridad y en qué momento, dejó de cumplir con su deber.

En el juicio que ahora se estudia es necesario precisar los momentos en los que se realizaron y remitieron algunas de las diligencias dentro del expediente, para así poder concluir si las autoridades responsables fueron omisas o no, en la tramitación y resolución de las medidas cautelares y auto admisorio o de desechamiento de la denuncia.

En primer lugar, por cuanto al Auto Admisorio o de Desechamiento que en su caso corresponda, se debe señalar que en los artículos 32, 33 y 37 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, en relación con los diversos 410, 412 y 413 del mismo cuerpo normativo, se regula el procedimiento especial sancionador, estableciendo los requisitos para su presentación; la facultad del Secretario Ejecutivo para realizar prevenciones a los denunciantes en caso de que los omitan; los plazos para la admisión de la denuncia o, en su caso, para realizar la propuesta de desechamiento y el plazo de cuarenta y ocho horas para el dictado de medidas cautelares.

Ahora bien, por cuanto a las Medidas Cautelares se debe establecer que el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto señala que el procedimiento para el dictado de Medidas Cautelares, debe de ser desahogado por el Secretario Ejecutivo -función que puede ser delegada a la

Dirección Jurídica⁸- además ésta será quien se encargue de realizar, en su caso, el proyecto de resolución y proponerlo a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE.

Sobre este punto, conviene hacer una pausa para establecer que la delegación de facultades debe entenderse como el acto jurídico por medio del cual un órgano administrativo transmite parte de sus poderes o facultades a otro órgano.

Lo anterior es así, ya que tratándose del régimen de centralización administrativa, los órganos se agrupan colocándose unos respecto de otros en una situación de dependencia tal, que entre todos ellos existe un vínculo que, partiendo del organismo situado en el más alto grado de ese orden, los va ligando hasta el órgano de ínfima categoría, existiendo una relación de jerarquía entre las diversas unidades que integran el sistema. Mediante esta relación se mantiene la unidad del poder administrativo, a pesar de la diversidad de los órganos que lo conforman. En este orden de ideas, dentro de la forma de organización centralizada se establece la posibilidad legal de que un órgano de superior jerarquía delegue facultades legales a otro que le esté subordinado, dada la unidad entre todos los órganos que conforman el sistema.

Por tanto, cuando un funcionario jerárquicamente inferior, actúa por delegación de facultades, esto es, por comisión, autorización o encargo del funcionario superior, es suficiente para la legalidad del acto, que se mencione el acuerdo en el que se confirieron dichas facultades; por ello, **sería autoridad responsable quien directamente emitió el acto o lo dejó de hacer, pues al hacerlo en uso de sus facultades delegadas actúa en nombre propio con la atribución que le fue delegada**, y no en sustitución de la autoridad que realizó la delegación. Refuerza lo anterior lo establecido por la Segunda Sala de la SCJN en la tesis de rubro **“AUTORIDAD RESPONSABLE. LO ES QUIEN EMITE EL ACTO EN USO DE FACULTADES DELEGADAS.”**⁹

En materia electoral no es la excepción, ya que en el artículo 93, fracción XLV, del CIPEEP, se prevé la posibilidad de que el Secretario Ejecutivo del IEE -delegue sus facultades- a otros funcionarios de inferior jerarquía; dicho precepto es del siguiente tenor:

⁸ Lo cual es consultable en el artículo 5, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo X, Agosto de 1999, página 225



“ARTÍCULO 93.- El Secretario Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XLV.- Ejercer y atender oportunamente la función de la oficialía electoral por sí, o por conducto de los secretarios de los consejos distritales o municipales, u otros servidores públicos del Instituto en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, en los términos del reglamento que al efecto apruebe el Consejo General. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución en los servidores públicos a su cargo.

(...)”

En el caso, a través del acuerdo SE/DEL-DJ-001/2020, de veintiocho de noviembre de dos mil veinte, el que es definitivo y firme, al no haberse impugnado, adquiriendo firmeza legal, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, delegó en la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del propio Instituto, la facultad de sustanciar cualquier etapa de los procedimientos administrativos sancionadores.

Por lo anterior, toda vez que sí existió una omisión en el dictado de medidas cautelares, aspecto que sí es atribuible a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica que la actora señaló como responsable, pues ésta debe velar porque el trámite de los procedimientos se realice en los plazos y términos que fijan las leyes, en observancia a lo establecido en el artículo 17 constitucional.

En consecuencia, bajo mi ótica, lo correcto es dar vista con el actuar de dicha encargada de despacho al ser ella quien, en ejercicio de las facultades delegadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

